

Informe Secretarial,
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial del Poder Público, se evidenció que el auto por el cual se admitieron estas diligencias, cobró firmeza el pasado 6 de agosto, a las 5:00 p.m.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por	Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Registro Civil de Nacimiento N°. 13
	Solicitante	Andreina Moreano Saldarriaga
	Radicado	N° 05-001-31-10-010-2019 00 734-00
	Instancia	Primera
	Providencia	Sentencia N° 114 de 2020
	Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
	Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderado judicial, la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA instauró demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial.

Para fundamentar lo pedido, enlistó los siguientes supuestos.

La solicitante, señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA nació en la ciudad de Ureña, Venezuela, el 13 de abril del año 1981.

No obstante la actora haber nacido en el país vecino, la madre de ésta, a la sazón colombiana, y con el propósito de vacunar a su hija para entonces recién nacida, la registró como nacional colombiana, manifestando para el efecto que la niña nació el 5 de mayo de 1981 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Así mismo, se indicó en dicho instrumento que la accionante, atendería al nombre de INGRID JOHANNA MOREANO SALDARRIAGA.

Con esa información se emitió el correspondiente registro civil de nacimiento, asignándosele el NUIP 37.444.191 y el indicativo serial No. 57451342.

Luego, los padres de la demandante, registraron nuevamente a su hija en la Oficina de Registro del Nacimiento del Estado de Táchira, Ureña, en el País de Venezuela, menor de edad a la cual le asignaron en esa oportunidad el registro civil de nacimiento No. 239 del 15 de junio de 1981.

Afirmó la actora, a través de su apoderado, que este último registro sí se compadeció con la realidad, habida cuenta que su lugar de nacimiento fue la ciudad de Ureña, en el Estado de Táchira (Venezuela) y no en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander (Colombia), como se advirtió en la primera partida.

Con fundamento en el registro civil venezolano, a la actora le asignaron la cédula de ciudadanía venezolana No. 15.539.015.

Así mismo, con base en el registro de esta nación, le asignaron a la demandante la cédula de ciudadanía colombiana No. 37.444.191.

Atestó la accionante que, mediante acto escriturario No. 0736 del 22 de junio de 2017, protocolizado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, cambió su nombre por el ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA, con el que ahora figura, conservando en todo caso su número de cédula de ciudadanía colombiano.

Lo anterior, por recomendación del Defensor del Pueblo, y con miras a que su nombre coincidiera con el indicado en su registro civil de nacimiento venezolano.

Manifestó la actora que, desde aproximadamente 1 año y medio habita en esta ciudad, sin embargo, ha tenido dificultades para la formalización de su condición de inmigrante, como quiera que cuenta con cédula de ciudadanía colombiana, no obstante, no haber cumplido formalmente con el procedimiento establecido para adelantar el trámite de su nacionalización al cual tiene derecho por ser hija de padres colombianos, situación que torna irregular su ciudadanía colombiana.

Resaltó la memorialista el hecho de que, en Colombia se ha identificado toda su vida con la cédula que a la fecha ostenta, que así ha registrado a sus hijos, y ha ejercido un sinnúmero de actos en ejercicio de la ciudadanía que le confirió dicho documento, sin embargo, necesita formalizar su condición, ya que posee dos cédulas que dan cuenta de lugares de nacimientos diferentes.

De otra parte, enseñó que, el Centro Educativo Bolivariano de Cúcuta, Norte de Santander, le otorgó el título de bachiller académico con el número de la Cédula Venezolana.

Concluyó que se instauró la acción de marras, habida cuenta que su registro civil de nacimiento colombiano es incorrecto, ya que indica un lugar de nacimiento errado, imposibilitando esta particular situación su proceso de nacionalización colombiana a la que aspira.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57451342 y NUIP 37.444.191, emitido por la Registraduría Nacional del Cúcuta, Norte de Santander y registrado en la Notaría Primera de esa misma localidad.

Segundo, que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan cancelar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57451342.

Tercero, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil asegure el número de cédula de ciudadanía No. 37.444.191, correspondiente a la actora, en el trámite administrativo que se adelantará con miras a solicitar su nacionalidad colombiana, ya que su identificación y el registro de sus hijos se ha materializado con ese número de cédula.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haberse inadmitido, rechazado y recurrido la acción descrita, por auto del 30 de julio del corriente año esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, tener en cuenta toda la documentación arrimada al plenario por la actora, y ordenar pasar el proceso a despacho para sentencia, ejecutoriada su admisión, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Pues bien, en el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, se procederá a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

Nuestra Constitución Política desarrolla un conjunto de principios a los cuales debe someterse el Estado para el logro de sus fines, por tal razón, en su artículo 1° enseña que Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, descentralizado, participativo y organizado de forma unitaria, con prevalencia del interés general sobre el particular.

Dicha estructura estatal determinó su carácter pluralista, exhortando en todo caso al trato igualitario, sin discriminación en razón de factores como la raza, el credo, el sexo o la nacionalidad, entre otros.

La nacionalidad por su parte, se refiere al vínculo de las personas que integran el pueblo (Nación). Para nuestro caso, la nacionalidad colombiana es entendida como un *“(...) vínculo jurídico entre una persona y el Estado, que se constituye en un atributo de la personalidad jurídica y un derecho fundamental”*¹

Desde el punto de vista judicial foráneo, la Corte Interamericana a definido la nacionalidad como *“el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”*²

La nacionalidad como figura del derecho hace parte íntegra del ius cogens o derecho de los pueblos, institución de ordenación exclusiva de cada Estado, consistente en el deber de proteger a sus nacionales y que se *“(...) estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla”*³, razón por la cual, el Estado deberá proteger al nacional para que no sea privado de su nacionalidad, pues de lo contrario *“(...) se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”*⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832, 2006.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-893, 2009.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.

De otra parte, entiéndase por ciudadanía “(...) *el nexo que une el Estado con un Nacional para efectos de concederle derechos y obligaciones políticas, siempre que la persona reúna los requisitos exigidos al efecto por la ley*”⁵

La nacionalidad no se deberá de confundir con la ciudadanía, pues es ésta la que habilita el efectivo ejercicio de la primera, en tratándose, por ejemplo, -y por antonomasia, si se quiere-, de la realización de derechos políticos, del derecho al sufragio, entre otros.

En la actualidad, la institución jurídica de la ciudadanía como una figura propia de la democracia se ha visto modificada por una rotunda evolución y cambio, pasando de ser de una concepción estática a tener una naturaleza sumamente dinámica, gracias a la globalización de las relaciones sociales entre Estados y sujetos de derecho nacionales o extranjeros, y las disposiciones jurídicas que reglamentan esos lazos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el tema de la nacionalidad parte del artículo 96 de la Constitución Política, regla supra legal según la cual existen dos categorías para adquirir la nacionalidad colombiana, la que denomina colombianos por nacimiento y la que lo hace por adopción:

Son colombianos por nacimiento las personas nacidas en el territorio nacional, que al menos uno de los padres sea nacional colombiano o que, siendo hijos de padres extranjeros, por lo menos uno de sus padres se encuentre domiciliado en Colombia al momento del nacimiento, así como los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.

Así mismo, serán colombianos por adopción los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, los latinoamericanos domiciliados en Colombia con autorización del gobierno y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorio fronterizo según tratados públicos.

A los anteriores modos de adquisición de la nacionalidad arribó el constituyente, en desarrollo de los criterios jurídicos conocidos como el *ius sanguini* y el *ius soli*.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir en este acápite que dicha nacionalidad, la cual da lugar a la ciudadanía y su ejercicio, se acredita con el registro civil de nacimiento, a voces de la Ley 43 de 1993, artículo 3°, modificado por la Ley 962 de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-003, 1993.

2005, artículo 38, disposiciones reglamentadas por el Decreto 1260 de 1970, “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*”.

2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN COLOMBIA.

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica según lo ordena el artículo 14 de la constitución política y de él devienen los atributos de la personalidad, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado “*La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea por el simple hecho de existir e independientemente de su condición determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica*”⁶

Por tanto, el estado civil de la persona como atributo de la personalidad jurídica se refiere a su relación con la familia y la sociedad; de la misma manera, determina su capacidad jurídica para ser sujeto de derecho, es decir, su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Estas afirmaciones encuentran asidero normativo en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, reglamentaciones que consideran el caso en específico del nacimiento, como un hecho jurídico registrable según el cual sólo se puede registrar el nacido vivo, entendido por tal, aquel separado completamente de su madre y que haya sobrevivido, aunque sea un sólo instante. (Código Civil Colombiano. Art. 90).

Conviene resaltar acá que, dicha situación que se registra, esto es, el nacimiento, el nacido vivo, se acredita con el certificado de antecedente (médico o declaración de testigos) a que refiere el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, disposición la cual establece que:

“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-109, 1995.

madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma”.

Consecuentes con lo anterior, el registro civil de nacimiento le permite a la persona el efectivo ejercicio de su individualidad y le concede personería jurídica, pues como sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 1995 *“El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*⁷.

Así mismo, dicho instrumento le asiste con efectos de identificación hasta tanto se emita, por la por la autoridad competente y en favor de la persona respectiva la tarjeta de identidad correspondiente y, cumplida la mayoría de edad, la cédula de ciudadanía, documento este último con el cual se ejerce la ciudadanía de manera independiente y autónoma, quedando habilitado para la efectiva realización de sus derechos políticos con arreglo en lo dispuesto en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

3. EL PROBLEMA JURIDICO DEL DOBLE REGISTRO – PROCEDIMIENTO PARA SU CANCELACIÓN.

El doble registro de nacimiento ocasiona un problema socio-jurídico importante, como quiera que uno de dichos instrumentos no se ajusta a la realidad, habida cuenta que no se puede nacer en dos lugares diferentes a la vez, y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil.

Situaciones como estas son las que llevan a que, entre la población portadora de estos dobles registros se demanden, de los operadores jurídicos de ambos países emisores del registro, una solución que les permita legalizar su situación.

Para el particular, el Decreto Ley 1260 de 1970 en su artículo 65, inciso segundo establece el procedimiento necesario con miras a la cancelación del registro civil de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-090, 1995.

nacimiento, disposición según la cual se procederá con la pretendida cancelación una vez se compruebe que la persona tiene doble registro.

Dicho trámite es procedente, por vía administrativa, cuando los datos de las partidas que se revisan son idénticos, demostrando ello que se trata de la misma persona y de contera, que no se verá afectado su estado civil con la cancelación. En caso contrario, se deberá acudir a la vía judicial.

La Corte Constitucional ha puntualizado en este tema que *“(...) una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y, las autoridades estarán obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten “alterar el registro civil”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme”*⁸

4. DE LA IDENTIDAD Y DE LA CÉDULA DE CIUDADANIA COMO INSTRUMENTO PARA ACREDITAR LA PRIMERA.

El derecho a la identidad es un Derecho Humano incluido en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1987 por las Naciones Unidas y según el cual, toda persona desde su nacimiento ostenta el inalienablemente derecho de contar con todos los atributos biológicos y culturales que le permitan su individualización como sujeto en sociedad, y a no ser privado de los mismos.

Este derecho abarca el derecho a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, un registro civil de nacimiento y a conocer y ser parte de una familia.

En el derecho patrio, dicho derecho se desarrolla con la figura de la personalidad jurídica, la cual lo integra y protege.

Al respecto de la personalidad jurídica y, en particular del derecho a la identidad, La Corte Constitucional, en sede de tutela indicó *“7.7 En virtud de lo anterior, el derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que los seres humanos posean determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-450, 2007.

jurídica e individualidad como sujetos de derecho, lo cual se acredita mediante la cédula de ciudadanía cuyo fin, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es el de (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) facilitar su participación en la democracia. De acuerdo a lo anterior, la Corte ha garantizado en diversas ocasiones el derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso cuando oficiosamente la Registraduría Nacional del Estado Civil cancela una cédula de ciudadanía por doble cedulación sin ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa”⁹

Conforme lo expuesto por la Corte, el modo de ejercer dicha identidad, dicha personalidad jurídica es a través de la ciudadanía, esto es, a través de la cédula de ciudadanía, por todo lo dicho ya que se instituye como la prueba de todos los factores que integran en la persona los postulados que acá se tratan.

Finalmente, atestó la Corte Constitucional que “(...) la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”¹⁰ posición que se confirma en sentencias de tutela T-678 de 2012 y T-485 de 2013.

DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De la prueba documental obrante en el dossier y que resulta relevante con miras desatar las pretensiones de la demanda, se destaca una copia auténtica de registro civil de nacimiento obrante a folio 13, con No. 239, instrumento emitido ante la Registraduría Principal de la Circunscripción Judicial del Estado de Táchira – San Cristóbal, acta en la cual se plasmó que:

“(...) Ureña, Estado de Táchira, que hoy quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, me ha sido presentada en este Despacho una niña hembra por el ciudadano Emilio Moreno, colombiano, soltero, mayor de edad, de profesión radio técnico y domiciliado en esta ciudad, y manifiesta que la niña cuya presentación hace nació en la (palabra ilegible) rural de esta ciudad el día trece de abril del corriente año, a las doce a.m., y lleva por nombre Andreina, hija reconocida del presentante y de María Isabel Saldarriaga Martínez, colombiana, mayor de edad, de profesión oficios del hogar, y domiciliada en esta ciudad”. (Subraya de la judicatura)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T.283, 2018.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-511, 1999.

La autenticidad de dicho instrumento se encuentra respaldada con el certificado de copia fotostática que de él milita a folio 14, cotejado con el exhorto expedido por la Dirección General del Servicio Autónomo de Registros de Notarías adscrito al Ministerio de Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, obrante a folio 14 vuelto, documentación apostillada según consta a folio 15.

Así mismo, resulta de gran importancia resaltar la copia auténtica del certificado de antecedente médico obrante a folio 17, según el cual la señora NUVIA ELIZABETH DIAZ URIBE, actuando en calidad de jefe del departamento sanitario No 03, hace constar que en libro de registro de partos llevados en El Hospital II. "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO"., del año 1981, folio 38, aparece registrado que el día 13 de abril de 1981 fue atendida la ciudadana MARIA ISABEL SALDARRIAGA MARTINEZ, de nacionalidad COLOMBIANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 32.538.832, edad 23 años, a quien se le atendió un parto eutócico, con obtención de recién nacido de sexo femenino. (...) Y en el libro de registro de nacimiento llevado en este centro asistencial del año 1981 aparece registrado al folio 38 que el día 1e3 de abril de 1981 nació el niño (a) ANDREINA, hijo (a) de MARIA ISABEL SALDARRIAGA MARTINEZ.

Respecto del anterior documento, dan cuenta de su fehaciente origen los certificados de autenticidad obrantes a folios 17 vuelto a 20, documentación apostillada según consta a folio 21.

Se cuenta además con copia auténtica del acto escriturario No. 736 del 22 de junio de 2017, el cual milita a folios 22 a 23 del expediente, elevado ante la Notaria Primera encargada del Círculo Notarial de la ciudad de Cúcuta, norte de Santander, el cual informa que:

"PRIMERO: OBJETO DEL ACTO, CAMBIO DEL NOMBRE: Que en la Notaría Primera (1ª) de Cúcuta se encuentra inscrito mi registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial numero (sic) 5668364, correspondiente al año 1.981, el cual presenta las siguientes características. NOMBRE DEL INSCRITO: INGRID JOHANNA MOREANO SALDARRIAGA; FECHA DE NACIMIENTO: 13 del mes de abril de 1.981; NOMBRE DEL PADRE: EMERI MOREANO, con cédula de ciudadanía numero (sic): 12.907.545 de TUMACO de nacionalidad Colombiano. NOMBRE DE LA MADRE: MARIA ISABEL SADARRIAGA MARTINEZ, con cédula de ciudadanía numero (sic) 32.538.832 de Medellín, de nacionalidad Colombiana, fecha de inscripción 05 de MAYO del año 1.981. SEGUNDO: Que al momento de

mi inscripción del nacimiento se consignó por nombre del inscrito como INGRID JOHANNA MOREANO SALDARRIAGA, TERCERO: Que en el grato social y familiar siempre se me ha conocido con los nombres y apellidos de: ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA; y es así el nombre correcto, Tal (sic) como firmo en todos mis actos civiles y políticos, y tal y como lo acredita con la Declaración Extraprocesal numero (sic) 1195 de fecha 22 de junio del año 2017 otorgada en la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, documento que se protocoliza con la presente escritura. CUARTO: Que con el fin de fijar mi identidad, es mi voluntad disponer por medio de la presente escritura pública, el cambio del nombre y la supresión de los nombres INGRID JOHANNA en mi registro civil de nacimiento, para llamarme desde hoy en adelante como ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA, que los demás daros consignados en mi registro civil de nacimiento, continúan vigentes”.

A folio 16 de expediente se advierte la comparecencia de la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA, con indicativo serial Nro. 57451342 y NUIP 37444191, partida según la cual la actora nació el 13 de abril de 1981 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y que sus padres son los señores EMERI MOREANO y MARIA ISABEL SALDARRIAGA MARTINEZ, ambos colombianos.

Por último, obran a folios 11 y 12 de la castilla procesal, copia de la cédula de identidad venezolana como de cédula de ciudadanía colombiana, ambas de la actora, documento este último que, a la sazón se idéntica en el nombre de su titular con el primero, enseña que la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA posee como su número de identificación el 37444191, y que nació en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander el 13 de abril de 1981.

Descendiendo al particular caso y, en concreto, a lo pedido, avizora este servidor judicial que la prueba obrante en el cartapacio judicial litiga de manera sistemática y conjunta en favor de las pretensiones rogadas, habida cuenta que se encuentra acreditado que el lugar de nacimiento de la actora fue la ciudad de Ureñá, Estado de Táchira, en el país vecino de Venezuela, afirmación de la cual dan cuenta tanto el certificado de antecedente de nacido vivo, como la partida de nacimiento obrante a folios 13 y 17 del expediente, y no en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, como fuese denunciado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 57451342 y NUIP 37444191.

Como ha este punto se contrae el debate legal objeto de este mérito, mismo que se encuentra mas que acreditado con la referida prueba documental, habrá lugar entonces a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA con indicativo serial Nro. 57451342 y NUIP 37444191.

Con todo, se dispondrá además ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, asegure a la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA el cupo respecto a la cédula de ciudadanía colombiana Nro. 37.444.191., hasta tanto finalice su proceso de nacionalización, asignando el mismo a ésta en caso que prospere dicha fase administrativa, como medida urgente, y de cara con el derecho a la identidad que le asiste.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de la cancelación del registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA con indicativo serial Nro. 57451342 y NUIP 37444191

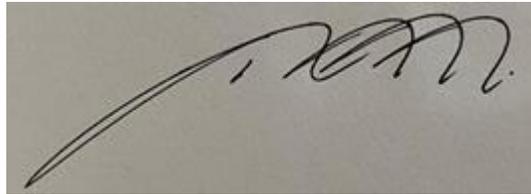
SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, asegure a la señora ANDREINA MOREANO SALDARRIAGA el cupo respecto a la cédula de ciudadanía colombiana Nro. 37.444.191., hasta tanto finalice su proceso de nacionalización, asignando el mismo a ésta en caso que prospere dicha fase administrativa, como medida urgente, y de cara con el derecho a la identidad que le asiste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el

artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de la cancelación del registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

